

Artículo 3°. *Celebración del festival.* El Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente ley.

Artículo 4°. *Organización y promoción del festival.* Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes o la sanción de la presente ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

Parágrafo. La coordinación y estructuración del Festival deberán llevarse a cabo con la participación efectiva de las vidas campesinas, mediante mecanismos de concertación y seguimiento que garanticen su intervención en las fases de planeación, ejecución y evaluación del Festival.

Artículo 5°. *Invitación a comunidades campesinas nacionales e internacionales.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades, asociaciones y organizaciones campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel nacional e internacional, para que participen del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.

Artículo 6°. *Banco de proyectos.* Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus bancos de proyectos, el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Artículo 7°. *Disponibilidad presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, en el departamento de Boyacá.

Parágrafo. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente ley.

Artículo 8°. *Espacios de mercados campesinos y fortalecimiento de la economía popular, comunitaria y solidaria.* En el marco del Festival

de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en coordinación con las entidades competentes, garantizará la creación de espacios de mercados campesinos, ferias productivas y circuitos cortos de comercialización, destinados a la promoción, exhibición y venta directa de productos agropecuarios, artesanales y transformados provenientes de la economía campesina, en el marco del reconocimiento a su contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general.

Artículo 9°. *Emprendimiento e innovación campesina.* En el marco del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, la Gobernación de Boyacá, en articulación con el SENA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades competentes, promoverá espacios para la exhibición, fortalecimiento, formación, comercialización e innovación de los emprendimientos de las comunidades campesinas participantes.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, podrán desarrollarse ferias de emprendimiento, ruedas de negocio, vitrinas comerciales, jornadas de capacitación, muestras de innovación rural y espacios demostrativos sobre uso de tecnologías aplicadas al campo incluidas herramientas digitales que contribuyan al diagnóstico, manejo, productividad y agregación de valor de la producción campesina.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial** y deroga disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

*Julián David López Tenorio.*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

*Jaime Luis Lacouture Peñaloza.*

República de Colombia – Gobierno nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 1° de junio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Martha Viviana Carvajalino Villegas.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Diana Marcela Morales Rojas.*

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

*Yannai Kadamani Fonrodona.*

# LEY ESTATUTARIA 2584 DE 2026

(junio 1°)

*por medio de la cual se crea y se reglamenta la Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

**Disposiciones Generales**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a) Niños y niñas extraviadas: son todas las personas menores de 18 años que salen o son extraídas de su domicilio, residencia, establecimiento educativo u otro lugar y no pueden retornar al mismo o a su hogar, y su familia o núcleo cercano no puede ubicarlas.
- b) Personas llamadas a reportar: los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o cuidadores, familiares del niño o niña representantes legales o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios digitales disponibles, o de manera presencial cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.
- c) Alerta Colombia: herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre los niños y niñas extraviados, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos de forma inmediata.
- d) Datos biométricos: son aquellos datos sensibles que permiten individualizar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.
- e) Datos personales: cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.
- f) Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas: es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de manera física a la Policía Nacional, donde cualquiera de los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o cuidadores autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.
- g) Consentimiento informado: documento por el cual se establece el consentimiento informado de los padres, tutores o representantes legales, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, garantizando así su protección y el respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 3°. *Autorización.* Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, cualquiera de los padres, quienes son los que ostentan la patria potestad, representantes legales, quien tenga la custodia, cuidadores, familiares o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al momento del reporte de su extravío, deberán diligenciar y firmar de manera ágil el consentimiento informado que autorice hacer uso de los datos personales y biométricos de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano a la Policía Nacional. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces en el territorio con motivos fundados, solicitará a la Policía Nacional la activación de la Alerta.

Parágrafo. El consentimiento informado contendrá una nota que especifique que esta autorización para el uso y tratamiento de datos solo tendrá efecto en el caso de activar la Alerta Colombia.

Artículo 4°. *Datos biométricos y personales.* Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:

- a) Nombres y apellidos del niño o niña.
- b) Número de identificación.

- c) Sexo.
- d) Edad aproximada.
- e) Descripción física.
- f) Última fotografía que garantice su individualización.
- g) Descripción de la última vestimenta con la que fue visto, si se llegase a contar con dicha información.
- h). Fecha, hora y lugar en que se reporta la desaparición del niño o niña, si se llegase a contar con dicha información.
- i) Información de contacto de los padres, representantes legales, quien ostente la custodia o cuidadores, familiares del niño o niña, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si se llegase a contar con dicha información.

Parágrafo. La Policía Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles del operador en territorio colombiano, quienes serán informados que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente ley.

Artículo 5°. *Sistema Nacional de Reporte Virtual.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispondrá de una ventana especial dentro de su página web oficial para que las personas puedan realizar de manera sencilla el respectivo reporte del niño o niña extraviado, incluyendo el consentimiento informado para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La ventana virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindará toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará el acceso al Sistema Nacional de Reporte Virtual a la Policía Nacional, con el fin de consultar el reporte y generar la alerta.

Cuando se haga uso de la plataforma virtual deberá indicarse expresamente el nombre e identificación de la persona que realiza el reporte.

Lo anterior no impedirá que, en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, el reporte del niño o niña extraviado se pueda realizar de manera presencial ante la defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía más cercana al lugar de la pérdida del niño o niña o la Policía Nacional en cualquier de sus instalaciones, donde se dispondrá de los medios necesarios para que se realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.

Inmediatamente después, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar en el marco de sus competencias.

Artículo 6°. *Divulgación.* Fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad, corresponsabilidad social y empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita e inmediata de la Alerta Colombia. La alerta será enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña. La cual deberá contener los datos señalados en el artículo 4° y los siguientes en caso de tenerlos:

- a) Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña.
- b) Número telefónico dispuesto por las autoridades.
- c) Número telefónico de los familiares.
- d) Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.
- e) Zona donde se extravió el niño o niña.
- f) Vestimenta del niño o niña extraviado.
- g) Fotografía actualizada del niño o niña que permita su individualización.

- h) Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado, o a la persona que lo secuestró si se tiene certeza de su identidad o, por lo menos, la descripción física, so pena de los delitos cometidos si resultara dolosamente falsa la información.

Parágrafo 1°. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita e inmediata una vez recepcionen la información de la niña o niño por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.

Parágrafo 2°. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá realizarse tres (3) veces al día desde el reporte de la desaparición y mínimo durante la semana siguiente a la alerta inicial, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dispondrá en su página web oficial una ventana denominada Alerta Colombia, a fin que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.

Parágrafo 4°. El funcionario que recepcione el reporte y no active la Alerta Colombia será objeto de las investigaciones de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.

Artículo 7°. *Tratamiento de datos personales.* El tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras se pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Artículo 8°. *Eliminación de Registro de los datos.* Cuando el niño o niña sea encontrado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) comunicará a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, quienes eliminarán de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de los niños y niñas en sus bases de datos.

Parágrafo. Por una sola vez, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles enviarán una alerta de éxito anunciando que el niño o niña extraviado fue encontrado.

Artículo 9°. *Activación de la Alerta Colombia.* Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Al momento de extraviarse el niño o niña deberá tener menos de 18 años.
- b) El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la ventana especial de la página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el reporte presencial ante la Policía Nacional o las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cualquiera de sus instalaciones cuando no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, y la activación inmediata de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3° de la presente ley.
- c) Los padres, representantes legales, quien ostente la custodia, cuidadores o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien tenga conocimiento sobre un niño o niña extraviado deben disponer de información suficiente para que al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.

Artículo 10. *Procedimiento para la difusión de la alerta.* El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes. Los procedimientos de difusión serán los siguientes:

- a) Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6° de la presente ley.
- b) Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán, en un tiempo máximo de una (1) hora posterior a la activación de la Alerta Colombia, difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la cual el niño o niña se extravió. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.
- c) Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio.
- d) Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.
- e) La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínima por 10 segundos en donde se dará la información del niño o niña extraviado debiendo ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.
- f) Además de la difusión mediante dispositivos móviles, se implementará la difusión de alerta a través de otros medios de comunicación de amplia cobertura, como la radio, la televisión y los medios digitales, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de personas en el menor tiempo posible.

Parágrafo 1°. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado.

Parágrafo 2°. La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas Tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022 con el apoyo de la Agencia Nacional Digital, o cualquier ley que la sustituya, modifique o adicione, sin perder su autonomía en su modalidad.

Parágrafo 3°. La Alerta deberá ser activada de conformidad con el juicio razonable de las instancias competentes, según el lugar donde se reportó el niño o niña extraviado, y deberá atender al interés superior de los niños y niñas involucrados.

La activación se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño o niña. La información sobre los niños y niñas extraviados será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.

Artículo 11. *Zona de difusión.* Conforme a la situación particular de cada caso de niños o niñas extraviados, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, esta se irá ampliando progresivamente.

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional deberá articular con los sujetos descritos en el artículo 6° de esta ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.

Artículo 12. *Mecanismos de búsqueda.* Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados.

En estos mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ningún costo ni ingreso monetario para quienes colaboren en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado.

Además, de acuerdo con el principio de solidaridad empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles pondrán a disposición la tecnología necesaria para estos fines.

Artículo 13. *Informe anual.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entregará anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y la Cámara de Representantes sobre los niños y niñas que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.

Parágrafo 1°. Entregados los informes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos (2) meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos informes.

Parágrafo 2°. El informe anual presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Congreso de la República deberá incluir también un análisis detallado de los factores que contribuyeron a los casos de niños y niñas extraviados, así como recomendaciones específicas para abordar y prevenir estas situaciones en el futuro.

Asimismo, se deberá destacar cualquier obstáculo o limitación encontrada durante el proceso de búsqueda y localización, junto con propuestas concretas para superarlos.

Artículo 14. *Autorización.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Lidio Arturo García Turbay.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

*Julián David López Tenorio.*

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

*Jaime Luis Lacouture Peñalosa.*

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 1° de junio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Defensa Nacional,

*Pedro Arnulfo Sánchez Suárez.*

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Yeimi Carina Murcia Yela.*

El Ministro de la Igualdad y la Equidad,

*Alfredo Acosta Zapata.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0552 DE 2026

(junio 1°)

*por el cual se establecen lineamientos en materia de Empresas y Derechos Humanos para orientar las acciones de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones de coordinación interinstitucional, en desarrollo de los artículos 2° y 3°, literal 4 de la Ley 2294 de 2023.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 2° y 3°, literal 4 de la Ley 2294 de 2023, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y que en virtud de este mandato, corresponde a todas las entidades estatales adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección integral de los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias.

Que el artículo 93 de la Constitución Política dispone que “[l]os tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)”.

Que el artículo 95 de la Constitución Política dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, y establece como deberes respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, y propender al logro y mantenimiento de la paz y al respeto por los derechos humanos, entre otros.

Que los artículos 333 y 334 reconocen la función social de la empresa como base del desarrollo y establecen que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, y que el Estado intervendrá en la economía para racionalizarla, planificar el desarrollo, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, y asegurar la sostenibilidad ambiental, el pleno empleo y la equidad.

Que en desarrollo del principio de colaboración armónica entre las instituciones estatales contenido en el artículo 113 de la Constitución Política, las instituciones y órganos que componen el Estado en el ejercicio de sus competencias deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines, entre ellos, el de prevenir las violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades. De igual modo, el artículo 288 de la Constitución Política establece mandatos a los diferentes niveles territoriales de cumplir sus competencias en consonancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

En este sentido, el artículo 2.2.1.4.3 del Decreto número 1066 de 2015 dispone que, *para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia.*

Que las obligaciones internacionales de derechos humanos exigen que los Estados respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio, tal como lo expresa el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previamente aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 74 de 1968, promulgado mediante el Decreto número 2110 de 1988, y, en vigor desde el 23 de marzo de 1976 en concordancia con lo dispuesto en su artículo 49.

Que la Ley 16 de 1972, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 1° la obligación del Estado de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y en el artículo 2° establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno como medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para proteger a las personas frente a vulneraciones de derechos humanos.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 establecen el compromiso del Estado colombiano con la implementación de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en articulación con otras